



ANÁLISIS DE CCOO Y UGT  
SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE  
DESINDEXACIÓN  
DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

17 DE JUNIO DE 2015

---

El 9 de junio se registraba la solicitud de dictamen en el Consejo Económico y Social, del **Proyecto de Real Decreto de Desindexación de la Economía Española**, reglamento que desarrolla la Ley 2/2015 de desindexación de la economía española.

## 1. INTRODUCCIÓN

Respondiendo a la histórica demanda de los organismos internacionales (el FMI, la OCDE y la Comisión Europea) sobre la eliminación del IPC como índice de referencia en la actualización de precios, el gobierno inició un camino en septiembre de 2013 con el Anteproyecto de Ley de Desindexación de la Economía (el Proyecto de Ley quedó publicado el 17 de enero de 2014 en el BOCG y posteriormente ha estado en fase de enmiendas, hasta su publicación definitiva el 31 de marzo de 2015), decidiendo dar cumplimiento a estas peticiones y eliminando este índice definitivamente del sector público.

Aprovechando la pretendida eliminación de su papel en los salarios y otras rentas (negociación colectiva, salario mínimo interprofesional, pensiones, ayudas sociales y prestaciones, etc), se intenta que quede relegado de sus funciones a la hora de renovar los precios de los bienes y servicios prestados por y a través de las Administraciones Públicas y trata de introducir alternativas de actualización de precios en las relaciones del sector privado, entre las empresas.

En la exposición de motivos, el Gobierno alega como **objetivo de la desindexación la búsqueda de la estabilidad de precios**, debido a que la inflación es un proceso perjudicial para el crecimiento de un país, pues deteriora su competitividad.

El objetivo de la Ley consiste en establecer una disciplina no indexadora en el sector público (precios de contratos públicos, tasas, precios y tarifas regulados, subvenciones, prestaciones, ayudas, multas y sanciones o valores referenciales). Según la Ley únicamente se establecerán actualizaciones de precios justificadas por la evolución de los costes, según el principio de eficiencia y buena gestión empresarial, y en base a índices específicos de precios. *“No cabrá considerar revisables las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes asociados a la mano de obra podrán trasladarse en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto de desarrollo.”*

La negociación colectiva y las pensiones, así como los instrumentos financieros quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley. Sin embargo, no hay que obviar que en empresas subcontratadas por el Sector Público, los trabajadores estén cubiertos por convenios colectivos que establezcan subidas salariales mediante indexación.

---

El Gobierno justifica la no indexación para evitar subidas de precios. Pero no considera que en el contexto económico actual los problemas de inflación se han invertido y existe un manifiesto riesgo de deflación.

Desde la entrada en la Unión Monetaria nuestro diferencial de precios con la media del resto de países que adoptaron el euro ha sido positiva, superando en algunos años un punto porcentual. Esto se ha traducido en una pérdida de competitividad durante los años de expansión, que ha afectado sobre todo a nuestro sector exterior (debilitamiento de las exportaciones e incremento de las importaciones) y al saldo de la balanza comercial.

Sin embargo, con la llegada de la recesión cambia la tendencia. El peor año en términos de actividad, 2009, se caracterizó por la caída en picado de los precios de consumo en Europa, y especialmente en España, pasando a mostrar un diferencial de precios negativo por primera vez desde la entrada de la moneda única.

Durante la etapa recesiva, los precios se han visto alterados de forma paralela al comportamiento del PIB. En momentos de breve recuperación han ascendido y en las recaídas de actividad se han reducido, documentando el estrecho vínculo entre la demanda y los precios de los bienes de consumo. No está justificado económicamente, por tanto, establecer en la actualidad mecanismos de control de la inflación.

Hay que anotar en este punto que los precios son ciertamente determinantes en las ganancias o pérdidas de competitividad. Sin embargo, **no hay que olvidar que no son los únicos factores que definen la posición de las empresas o de las economías en el entorno mundial**. Cada vez más entran en juego y definen el desarrollo de los países los elementos de calidad, diseño, innovación y nuevas tecnologías incorporados a bienes y servicios. En definitiva, **I+D+i y conocimiento, dos recursos olvidados en las políticas económicas** del Gobierno de los últimos años, que ignoran el cambio de modelo productivo que necesita la economía española.

Además del deterioro de la competitividad, para una economía, **el problema más grave derivado de la inflación es su efecto en la pérdida de capacidad adquisitiva**. Esta se produce cuando el crecimiento de las rentas nominales es inferior a las subidas de precios. Una razón que precisamente justifica que muchas de las rentas y precios estén indexados, ligados a un indicador que representa el coste de la vida.

Y de entre los indicadores que miden la evolución de los precios (IPC, inflación subyacente, deflactor del PIB, deflactor del consumo privado, entre los más usados), el IPC está consensuado como el más completo.

No hay que obviar que son los indicadores de precios los que pueden transformar una variable nominal en una real para conocer su verdadera evolución y su alcance. **El papel, por tanto, que juega el IPC para actualizar las rentas no es casual, está justificado en la medida que permite no perder capacidad de compra a los agentes económicos**.

Sin embargo, para el Gobierno, la indexación mediante un índice de precios de consumo (como es nuestro IPC) no está justificada y, además, impulsa una inflación elevada. El

---

argumento en el que se basa gira entorno a los **efectos de segunda ronda o de segunda vuelta**. Estos se explican por la incidencia que tiene la indexación en la subida de los costes salariales y, como consecuencia, en la de los precios fijados por las empresas para sus productos.

Si bien desde un punto de vista teórico el enfoque es correcto, no hay visos de que en España se esté produciendo una situación con estas características. **La devaluación salarial que ha seguido, y acompañado, al ajuste del empleo, es una realidad.**

## **2. ANALISIS DEL PROYECTO DE REAL DECRETO**

**El Proyecto de Real Decreto de desindexación de la economía española presentado confirma la incidencia que la desindexación puede tener sobre la negociación en los convenios colectivos de empresas y sectores con contratos públicos. El Artículo 5 señala que “Cuando,..., puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.**

Para el Gobierno la estabilidad de precios se conseguirá eliminando la indexación en el ámbito del sector público y actualizando los precios públicos teniendo en cuenta en las revisiones y variaciones de valores monetarios sólo los costes según el principio de eficiencia y buena gestión empresarial. Y según índices específicos de precios.

La Ley 2/2015 es aplicable a *“las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público.”* Sólo se excluye la negociación colectiva salarial, las pensiones y los instrumentos financieros.

La Ley distingue, dentro del régimen aplicable en el ámbito del sector público, entre dos casos:

<i>Revisión periódica y predeterminada de valores monetarios</i>	<i>Revisión periódica no predeterminada y revisión no periódica de valores monetarios</i>
<p>Los valores monetarios no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga.</p> <p><b>El Artículo 6 del Proyecto de Real Decreto define los valores monetarios que serán objeto de revisión.</b></p>	<p>Los valores monetarios si podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique mediante memoria económica.</p> <p>La revisión no podrá establecerse en función de precios o fórmulas que los contengan.</p>
<p>Como excepción, <b><u>cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de actividad lo requiera</u></b>, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada en función de precios individuales e índices específicos (que deberán tener la mayor desagregación).</p> <p><b>El Artículo 7 del Proyecto de Real Decreto indica que el órgano de contratación o la autoridad competente para la fijación de los valores monetarios que constan en el Artículo 6 podrá establecer una fórmula de revisión periódica y predeterminada.</b></p>	<p>Como excepción, <b><u>si estuviera motivada por la evolución de los costes</u></b>, la revisión se podrá realizar en función de precios individuales e índices específicos (que deberán tener la mayor desagregación).</p> <p>El cumplimiento de estas condiciones deberá quedar reflejado en la memoria económica.</p> <p><b>El Artículo 12 del Proyecto de Real Decreto señala el contenido de la memoria económica.</b></p>
<p>Los costes asociados a la mano de obra podrán trasladarse en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto de desarrollo.</p> <p><b>El Artículo 5 señala que “Cuando,..., puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personas al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.</b></p>	<p>Los costes asociados a la mano de obra y los costes financieros podrán trasladarse en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto de desarrollo.</p> <p><b>El Artículo 5 señala que “Cuando,..., puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personas al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.</b></p>

Según la Ley 2/2015, el Real Decreto que la desarrolle (Proyecto aún) **deberá aprobarse en el plazo de cuatro meses** desde la entrada en vigor de la Ley (1 de abril de 2015), y a través de él podrá establecerse:

---

*“a) Los principios generales que rigen todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes, así como los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios.*

**Queda regulado en el Capítulo II del Proyecto de Real Decreto, en el Artículo 3 Principio de referenciación a costes; y Artículo 4 Principio de eficiencia y buena gestión empresarial.**

*b) Los supuestos en los que puede aprobarse un régimen de revisión periódica y predeterminada en función de precios individuales o índices específicos de precios.*

**Queda regulado en el Capítulo III del Proyecto de Real Decreto, Artículo 6.**

*c) Las directrices para el diseño de una fórmula en las revisiones periódicas y predeterminadas.*

**Queda regulado en el Capítulo III del Proyecto de Real Decreto, Artículo 7.**

*d) Los componentes de costes que se incluirán en las fórmulas de revisión periódica y predeterminada.*

**Queda regulado en el Capítulo III del Proyecto de Real Decreto, Artículo 7.**

*e) Los supuestos y límites para la traslación de los costes de mano de obra al valor monetario sujeto a revisión periódica y predeterminada.*

**Queda regulado en el Capítulo II del Proyecto de Real Decreto, en Artículo 5 Límite a los costes de la mano de obra.**

*f) Componentes de la fórmula que incentiven el comportamiento eficiente.”*

**Queda regulado en el Capítulo III del Proyecto de Real Decreto, Artículo 7.**

El Proyecto contiene algunos de los aspectos que la Ley señala para su desarrollo reglamentario, pero deja muchas cuestiones sin cerrar (por ejemplo el índice de competitividad que supuestamente regula las relaciones entre privados).

Además, determina que es el órgano de contratación o la autoridad competente quien definirá las cuestiones no cerradas. Y se faculta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado para emitir recomendaciones y resolver las cuestiones planteadas por los órganos de contratación.

Para UGT y CC.OO estamos ante medidas incoherentes, considerando que a lo largo de estos años de recesión, y debido al estancamiento de la demanda interna, y en concreto del consumo, el IPC ha sido moderado y se ha visto alterado no sólo por la dependencia energética de la economía española con las consiguientes variaciones de los precios de

---

los carburantes por el actual sistema energético, sino principalmente por las subidas de precios que los Gobiernos han implantado en los sectores públicos, a golpe de Presupuestos Generales del Estado (con subidas de impuestos y tasas), y que ha afectado a ámbitos como los servicios básicos (basuras, alcantarillado, agua, la enseñanza, la medicina, el transporte, etc).

**Para CC.OO y UGT el objetivo de estabilizar los precios no se conseguirá eliminando el IPC y creando nuevos índices, complejos y no consensuados, de referencia.** Lograr una moderación de precios pasa por la responsabilidad, primero, de las Administraciones Públicas a la hora de tomar decisiones sobre la política presupuestaria y la determinación de precios públicos y tasas, y segundo de las empresas, cuya ambición de ampliar los márgenes de beneficios les lleva a incrementar, sin justificación, los precios de sus productos.

### ***Actualización de precios para el sector empresarial***

En cuanto a las subidas de precios en el sector empresarial privado, la Ley de Desindexación de la Economía planteaba una alternativa que sustituye al IPC en los casos en los que no se pacte un índice de referencia expreso o no se detalle la metodología de revisión. Según la Ley, se crea el **Índice de Garantía de Competitividad**<sup>1</sup>, que será el nuevo referente.

Es un nuevo índice más complejo (una combinación del diferencial de precios con la zona euro y la competitividad desde la entrada en la Unión Monetaria), **de difícil comprensión por parte de los ciudadanos**, que dará pie, como en otros ámbitos, al abuso en la renovación de los precios por parte de los prestadores de servicios.

Las revisiones anuales de este índice tendrán un techo del 2% (referido al objetivo de inflación del BCE para la Zona Euro a medio plazo) para valores superiores y un suelo del 0%, que absorbe los valores negativos.

No obstante, se trata de un apartado no desarrollado en este real Decreto de Desindexación de la Economía.

## **3. UN CAMBIO DE MODELO LLENO DE INCERTIDUMBRES Y RIESGOS**

El Proyecto del Real Decreto de Desindexación de la Economía Española, que desarrolla reglamentariamente la Ley 2/2015, de 30 de marzo, es la concreción de una posición ideológica dominante que coloca a la inflación como el principal problema de la economía y por lo tanto hace del control de la misma un objetivo prioritario de la política económica por encima de cualquier otro criterio.

---

<sup>1</sup> Que elaborará y publicará mensualmente el Instituto Nacional de Estadística.

---

La línea central del Proyecto del Real Decreto es sustituir la referencia a la inflación por una referencia a la evolución de los costes de producción en las compras y en los contratos de las administraciones y empresas públicas.

Sobre la caracterización de la inflación y sobre el cambio de variables de referencia en los contratos públicos, hay que tener en cuentas las siguientes cuestiones:

1. En España no existe un problema de espiral inflacionista desde hace varias décadas. El cambio con el modelo de referencial al IPC del ejercicio pasado por el IPC previsto —realizada ya en el final de los años 70 con los pactos de la Moncloa— rompió el riesgo de esa espiral. Esta característica es especialmente relevante desde que España está en un área monetaria única —la zona euro— que establece un objetivo de inflación común para todos los países integrantes de la misma.
2. La inflación media en la última década en nuestro país es del 2,5%, una cifra muy similar a la media de la zona euro que se situó en 1,9% en el mismo período. Más aún, los riesgos a los que se enfrenta a día de hoy la eurozona no es el de una espiral inflacionista sino todo lo contrario: el riesgo de crecimientos muy bajos de los precios —por debajo del 2 % que se estableció como objetivo— que tiene consecuencias negativas en la estabilidad macroeconómica de la zona.
3. Los precios no sólo crecen por aumentos de los costes, el aumento de la demanda, la caída de la oferta o el incremento del dinero en circulación por encima de la actividad real, también pueden crecer por mejoras en la calidad de los productos. Esta **inflación sana** tiene su origen en la calidad, es decir, el aumento del valor incorporado a la producción, que se traduce en incrementos de la productividad. Cualquier revisión de una renta monetaria debe tener en cuenta las mejoras de calidad y productividad, si no se quiere generar un problema de reparto. Sin embargo, este importante asunto se obvia en la propuesta de norma.

En cuanto a la capacidad del IPC para medir las variaciones de la competitividad con origen en los costes, se olvida que, incluso, el IPCA (armonizado) no compara la misma cesta de la compra entre países, teniendo las distintas categorías de bienes y servicios que la componen pesos diferentes dependiendo de los usos y costumbres de consumo de cada país. Así, si en lugar de mirar el IPCA, se observa la evolución de las Paridades de Poder de Compra (PPC), que sí comparan la misma cesta de la compra, los precios crecieron más en la Eurozona (1,5%) que en España (1,2%) entre 2006 y 2012.

Adicionalmente, para una correcta comparación, las ‘cestas equivalentes’ deberían ponderarse según la cuota de cada país en las importaciones española, de tal manera que los más importantes tengan más peso; de otra manera, las variaciones de los precios de países con poco peso en el comercio con España tienen la misma significación que la de sus principales competidores exteriores.

4. La inflación es un referente útil no solo para la fijación de precios, —incluidos los públicos o los salarios— sino que es un índice objetivo, claro, conocido por todos, de carácter oficial, no manipulable por agentes privados... En esta sentido, si el objetivo

---

es evitar un aumento de la inflación en España muy por encima de los precios de la UE —que dañaría nuestra competitividad— se pueden adoptar criterios que restringen esos riesgos hasta reducirlos a cero, sin necesidad de romper con el modelo actual de revisión de los precios públicos.

Por ejemplo, se puede utilizar como referencia de Inflación la previsión del BCE, la inflación subyacente (excluidos los precios de los productos energéticos y/o los alimentos sin elaborar), o incluso la referencia a la evolución de los precios en determinados países que se consideren de mayor relevancia por su estabilidad. La renuncia a avanzar en esta línea de mayor control y de limitación de los riesgos revela que estamos delante de un prejuicio ideológico que tiene otras intenciones diferentes al control de precios.

Incluso se puede ir un paso más allá y no utilizar las variaciones de los precios del consumo —el IPC en cualquiera de sus definiciones— sustituyéndolo por otros indicadores que reflejen mejor la variación de los precios en los diferentes ámbitos de actuación. La utilización del deflactor del PIB o deflatores sectorializados puede resultar más útil que el índice de precios del consumo de las familias. Se mantendría así la vinculación de los contratos públicos a la variación de los precios pero con mediciones más precisas porque estarían adaptadas a lo que se quiere medir.

5. El modelo propuesto conduce a un sistema de revisión basado en 'costes reconocidos' (como el del sector eléctrico), dado que el gestor público no dispone de información para conocer los costes reales de las empresas proveedoras. Avanzar, de verdad, en esta dirección es posible, pero exige que la Administración Central se encargue de recopilar esta información y la ponga a disposición de los gestores públicos, para que éstos puedan valorar sus contratos con respecto a una referencia exógena. Los costes de referencia deberían establecerse en función de unos niveles de prestación y calidad.
6. En la exposición de motivos del Proyecto del Real Decreto se elude el principal factor inflacionista de la economía española: los sectores en los que un oligopolio de oferta utiliza su poder para imponer márgenes empresariales abusivos aprovechándose de la falta de competencia real. Es ahí donde está el foco inflacionista y eso no se va a corregir con las modificaciones que el gobierno plantea.
7. Más bien puede ser todo lo contrario, porque el modelo por el que se apuesta, la vinculación de los contratos a los costes de producción, introduce muchas incertidumbres, indefiniciones, dificultades de medición y dudas sobre la capacidad de los órganos de contratación para dirigir el proceso de revisión de los precios. Entre los problemas que el nuevo modelo tiene está el cambiar un sistema objetivo y claramente definido, con información accesible a todo el mundo y en las mismas condiciones, por otro mucho más opaco en el que el poder de las grandes corporaciones pueden ser determinantes en su relación con la administración.

No es comprensible que en una época en la que la ciudadanía está exigiendo transparencia absoluta en la gestión pública, se cambie un modelo simple de

---

revisión de precios, en el que no hay margen para las decisiones interesadas, por otro que al ser complejo puede amparar y encubrir prácticas indeseables.

8. El nuevo modelo de actualización de valores monetarios vinculados a los costes de producción es estructuralmente complejo y de muy difícil aplicación en las condiciones necesarias por parte de los órganos de contratación, porque se pretende establecer un sistema con referencias difusas para actualizar todas las actuaciones de fijación de precios en los que intervenga el sector público. Estamos hablando de la administración central, de las comunidades autónomas, de las corporaciones locales y del sector público empresarial, y por lo tanto de cientos o miles de órganos de contratación que tienen como guía de actuación unas orientaciones excesivamente genéricas.
9. No existe una fórmula alternativa concreta a la utilización de la inflación y serán los órganos de contratación o la autoridad competente en la fijación de los valores monetarios los que las definan en base a indicaciones muy etéreas. Así por ejemplo, el artículo 4 establece en su epígrafe 1 que *“el establecimiento de un régimen de revisión tomará como referencia la estructura de costes que una empresa eficiente, bien gestionada y representativa en la actividad correspondiente, habría tenido que soportar para desarrollar tal actividad con el nivel mínimo de calidad exigible por la normativa de aplicación o las cláusulas del contrato”*.

No mucho más concreto es el epígrafe 2 del mismo artículo en el que se dice que *“la estructura de costes, que deberá estar justificada en la memoria que acompañe al expediente de contratación o a la norma correspondiente, se determinará atendiendo a indicadores objetivos de eficiencia, costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a igualdad de precio, y utilizando las mejoras prácticas disponibles en el sector”*.

10. La derivación de la responsabilidad en el nuevo modelo hacia los órganos de contratación es preocupante porque ellos son los que tendrán que establecer las fórmulas concretas, sin apenas respaldo normativo para hacerlo.

El epígrafe 1 del artículo 3 dice que:

*“todo régimen de revisión deberá tomar como referencia la estructura de costes de la actividad cuyo precio o valor monetarios es objeto de revisión, ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad”*

La responsabilidad reside por lo tanto en los cientos o miles de órganos de contratación que cuentan con escasas herramientas normativas para llevarla adelante. Un ejemplo de esta indefinición que compromete la eficacia de los órganos de contratación es la redacción del punto 8 del artículo 7 en el que se manifiesta que:

*“las fórmulas de revisión podrán incluir mecanismos que incentiven el comportamiento eficiente, tales como:*

- 
- a. *Un factor X que module las revisiones en función de la productividad o la calidad del producto o servicio.*
  - b. *Un límite a la traslación de la variación de un determinado componente de coste, que puede ser concretado como un porcentaje máximo a aplicar sobre la variación.”*

11. El Proyecto de Real Decreto de Desindexación de la Economía Española es el último paso legal para cambiar un modelo que el gobierno considera ineficiente —la vinculación de la fijación de los precios en los que interviene el sector público con la inflación— por un modelo de vinculación a los costes de producción, un cambio que en la intención formal del gobierno debería servir para que los precios suban menos.

Según el gobierno, el cambio de modelo tendría consecuencias muy positivas para combatir la inflación. El problema está en los ejemplos que el propio gobierno elige para apoyar sus tesis. Porque en la exposición de motivos destaca, como el más relevante, las medidas urgentes, recogidas en el Real Decreto Ley 2/2013, en el sistema eléctrico y en el sector financiero. Y el ejemplo no podría ser peor porque estos dos sectores, estratégicos en la economía de cualquier país, son el ejemplo de los oligopolios que anulan la competencia y consiguen márgenes abusivos que repercuten negativamente tanto en el resto de sectores de actividad empresarial como en los consumidores.

Pongamos el ejemplo del sector eléctrico. En los últimos siete años el precio de la empresa eléctrica ha crecido más del 70 % para los consumidores españoles —mucho más que en cualquier otro país de la UE —mientras que en ese mismo período, 2008-2014, el IPC acumulado fue el 11 %.

#### **4. EL PROYECTO DE REAL DECRETO INTERFIERE EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN ABIERTA CONTRADICCIÓN CON EL TEXTO DE LA LEY 2/2015 QUE PRETENDE DESARROLLAR**

Para terminar, hay en el Proyecto de Real Decreto un aspecto de enorme trascendencia laboral que provoca una gran preocupación en los sindicatos, porque la redacción del proyecto interfiere de modo directo en la negociación colectiva en el sector privado contradiciendo así lo que regula la ley 2/2015 de 30 de marzo, que en su artículo 3, epígrafe 2, declaraba que:

*“quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:*

- a. *La negociación salarial colectiva*
- b. *Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1997, de 20 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así*

---

*como las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora.”*

Y sin embargo el Proyecto de Real Decreto introduce de forma explícita una fórmula que de aprobarse si tendría graves consecuencias para los asalariados que trabajen en empresas que tengan como clientes a las administraciones públicas.

En concreto, el texto recoge lo siguiente:

*“Artículo 5. Límite a los costes de mano de obra.*

*Cuando, conforme a lo dispuesto en este real decreto, puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.*

Es evidente por lo tanto que se establece un tope máximo de traslado de los costes laborales a los precios repercutidos en los contratos en el sector público, tal y como se refleja en la exposición de motivos, donde se dice que:

*“por último, el artículo 5, en consonancia con la Ley de Desindexación, trata específicamente los costes de mano de obra. Las variaciones de estos costes podrán trasladarse o incluirse, en su caso, en la revisión, pero ese traslado tendrá un límite máximo. Este límite será el incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”*

**Desde UGT y CC.OO llamamos a atención sobre el impacto que este artículo pueda tener en la negociación salarial de las empresas y sectores con clientes entre las Administraciones Públicas. Podría suponer una injerencia en el ámbito de la negociación colectiva, al imponerse un parámetro externo, como son los Presupuestos Generales del Estado, en las negociaciones.**